



## Trabajo Fin de Grado

Custodia compartida: antecedentes y cuestiones de una  
reforma en el Código Civil

Shared custody: history and questions on a change of the  
Civil Code

Autor

Blanca Romero Sarralde

Director

Dr. Miguel L Lacruz Mantecón

Facultad de Derecho  
2020

# ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>  | <b>1</b>  |
| 1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado .....                                  | 1         |
| 2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés .....                     | 1         |
| 3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo .....                                | 2         |
| <b>II. ANTECEDENTES.....</b>   | <b>3</b>  |
| 1. LA CUSTODIA COMPARTIDA: CONCEPTO, PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES .....   | 3         |
| 2. LA REGULACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES.....  | 6         |
| 2.1. Aragón .....  | 7         |
| 2.2 Cataluña .....   | 8         |
| 2.3. Navarra .....   | 9         |
| 2.4. País Vasco .....  | 9         |
| 2.5. Comunidad Valenciana .....  | 10        |
| <b>III. LA REFORMA DEL CÓDIGO.....</b>   | <b>11</b> |
| <b>IV. SOLUCIONES EN EL DERECHO EUROPEO .....</b>  | <b>13</b> |
| 1. PAÍSES QUE LEGISLAN SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA .....                                | 13        |
| 1.1. Francia .....   | 13        |
| 1.2. Italia .....  | 14        |
| 2. PAÍSES QUE NO LEGISLAN SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA .....                             | 15        |
| 2.1 Alemania .....   | 15        |
| 2.2 Portugal .....   | 15        |
| <b>V. CASOS Y CUESTIONES.....</b>  | <b>17</b> |
| 1. LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR .....   | 17        |
| 1.1 Uso alterno de la vivienda familiar .....  | 18        |
| 1.2 Uso de la vivienda familiar por el progenitor con más necesidad de ella.....         | 18        |
| 1.3 No atribución del uso de la vivienda familiar.....                                   | 19        |
| 2. LAS PETICIONES DE MODIFICACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA MONOPARENTAL.....              | 20        |
| 3. LOS TIEMPOS DE CUSTODIA.....  | 21        |
| 4. GASTOS DE LOS HIJOS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.....                                     | 22        |
| 5. EL ALEJAMIENTO FÍSICO DE UN PROGENITOR: DESPLAZAMIENTOS.....                          | 25        |
| 6. LA NECESARIA COORDINACIÓN Y LAS MALAS RELACIONES PARENTALES.....                      | 26        |
| <b>VI. APLICACIÓN PRÁCTICA: CUSTODIA COMPARTIDA Y EL CONFINAMIENTO POR COVID-19.....</b> | <b>29</b> |
| <b>VII. CONCLUSIONES .....</b>   | <b>31</b> |
| <b>VIII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | <b>33</b> |

# LISTADO DE ABREVIATURAS

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| AP.....    | Audiencia Provincial                  |
| Art.....   | Artículo                              |
| BGB.....   | Burgerliches Gesetzbuch               |
| CC.....    | Código Civil                          |
| CCAA.....  | Comunidades Autónomas                 |
| CCCat..... | Código Civil de Cataluña              |
| CE.....    | Constitución Española                 |
| CDFA.....  | Código de Derecho Foral de Aragón     |
| CGPJ.....  | Consejo General del Poder Judicial    |
| CMM.....   | Custodia Monoparental Materna         |
| CMP.....   | Custodia Monoparental Paterna         |
| LO.....    | Ley Orgánica                          |
| MF.....    | Ministerio Fiscal                     |
| RD.....    | Real Decreto                          |
| SAP.....   | Sentencia de la Audiencia Provincial  |
| STC.....   | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS.....   | Sentencia del Tribunal Supremo        |
| TC.....    | Tribunal Constitucional               |
| TS.....    | Tribunal Supremo                      |
| TSJ.....   | Tribunal Superior de Justicia         |
| UE.....    | Unión Europea                         |

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado

El estudio de la custodia compartida en España ha sido el tema elegido para mi Trabajo de Fin de Grado, perteneciente a la rama del Derecho Privado, más concretamente al Derecho de Familia. Pretendo estudiar y desarrollar de manera eficaz la regulación de esta figura que surgió a través de una reforma en nuestro Código Civil, estudiar cómo está regulada en los distintos regímenes forales de nuestro país, y analizar uno a uno los elementos que la componen, así como las consecuencias de la elección de este, a priori, idílico régimen.

## 2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés

Escogí esta rama pues me parece enormemente crucial conocer cómo dar solución a estos problemas tan importantes y frecuentes que se presentan a menudo ante los Tribunales, ya que, a mi parecer, cuestiones como el registro civil de un nuevo nacimiento, el matrimonio, la economía familiar, un divorcio (si se da), o la sucesión derivada de la muerte, son inevitables a lo largo de nuestra vida al seguir el curso de ésta. Conocer el Derecho de Familia debería ser algo que se diera en toda la población, y no solo en los profesionales del Derecho. Es por ello que me interesé por esta especialización.

Concretando un poco más, escogí el tema de la custodia compartida. Hice esta elección porque tenía muy claro que quería ahondar en el estudio de una figura que, si bien se introdujo mediante una reforma de nuestro Código Civil relativamente nueva, opino que a veces hay determinadas lagunas jurídicas porque, al igual que en muchas otras figuras del Derecho, hay que estar al caso concreto pues entran en juego muchos factores individuales de cada familia (económicos, sociales, culturales, etcétera.) y, como pretendo descubrir mediante este estudio, hay diversas opiniones provenientes de autores alrededor de este tema.

No es baladí destacar que también elegí este tema concreto debido a mi situación personal: soy hija de padres separados y, aunque cuando obtuvieron la nulidad no optaron por la modalidad de la custodia compartida para el mi cuidado y el de mi hermana, he vivido en muchas ocasiones enfrentamientos y dudas entre ellos en relación a «cuándo

me toca a las niñas», «en qué colegio estudian», «con quién pasan las vacaciones», por lo que estoy bastante interesada en responder desde un punto de vista jurídico a todas estas respuestas, pese a que, repito, no optaron por esta modalidad. Es más, considero que todas estas premisas se agravan a la hora de hablar de custodia compartida, al estar hablando de un supuesto en el que los padres guardan y custodian a sus hijos «por mitades».

### 3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Por último, la metodología empleada para llevar a cabo este trabajo ha sido la búsqueda de textos, artículos, ponencias... de varios autores en referencia a los aspectos intrínsecos de la custodia compartida: la mala relación de los padres, la vivienda familiar, los tiempos de custodia, los gastos... para su después lectura y análisis que me ha llevado en último lugar a plasmar en este trabajo una puesta en común de todo ello sumando en muchas ocasiones anotaciones personales que creo correspondientes.

Por último, he visto conveniente añadir una cuestión novedosa sobre esta figura. A día de hoy, nos enfrentamos a una pandemia mundial por el CoVid-19, que ha derivado en el Estado de Alarma en España con su correspondiente confinamiento. He querido buscar información sobre qué ha sucedido en estos días con las familias que tienen como régimen la custodia compartida, pues *a priori* no se puede salir a la calle, por lo que queda en duda si se pueden realizar desplazamientos para cambiar de domicilio y continuar con el régimen de custodia compartida.

Con dicho estudio pretendo analizar un problema muy común en la actualidad, debido al gran crecimiento en número de divorcios que se da a día de hoy, con su principal consecuencia directa: ¿qué sucederá con los hijos?

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA CUSTODIA COMPARTIDA: CONCEPTO, PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES

Es cultura general que la base del Derecho de Familia lo constituye el parentesco que une a ciertas personas por compartir vínculos sanguíneos, o por vínculos de afinidad. Este parentesco, concretamente el que une a los ascendientes y descendientes, conlleva una serie de obligaciones sociales, pero también jurídicas, sobre todo de los primeros hacia los segundos que no se deben pasar por alto pues pueden conllevar diversas consecuencias.

Una de esas obligaciones que unos progenitores deben cumplir con sus hijos es la relacionada con su guarda y custodia. La guarda y custodia consiste en la convivencia, asistencia y cuidado de los hijos menores de edad. Es un mandato, como ya he dicho, que se impone a los ascendientes de una persona, sobre todo si esta es menor de edad, debido a su menor madurez intelectual, social y desprotección económica.

Importante es este aspecto cuando un matrimonio o una pareja se rompe, y dos personas deciden dejar de vivir juntas, separarse o divorciarse, teniendo en cuenta que ambos comparten un hijo, y hasta entonces a esas dos personas les ha correspondido conjuntamente el ejercicio de su guarda y custodia.

Si acudimos al CC, observamos en su artículo 92 los efectos comunes de la separación, nulidad o divorcio en relación a los hijos. Más concretamente su apartado primero afirma que esa situación de ruptura del matrimonio «*no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos*»<sup>1</sup>.

Sabiendo que a ambos progenitores les pertenece la obligación de la patria potestad de sus hijos, pues ésta es *a priori* compartida (con la excepción de cuando a uno de ellos se le priva de ella, entre otros aspectos), no ocurre lo mismo con la custodia, pues puede ser compartida o monoparental<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 92.: 1. *La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.*

<sup>2</sup> A la custodia monoparental se le puede llamar también custodia exclusiva o custodia individual.

La custodia compartida tiene lugar cuando el cuidado, educación y convivencia de los hijos se atribuye a ambos progenitores con iguales condiciones y derechos, en períodos alternos que pueden ser de semanas, meses, trimestres...

Datos estadísticos sobre la custodia compartida:<sup>3</sup>

|      | Custodia compartida | Custodia materna | C. paterna |
|------|---------------------|------------------|------------|
| 2010 | 10,5 %              |                  |            |
| 2011 | 12,3 %              | 81,7 %           | 5,3 %      |
| 2012 | 14,6 %              | 79,6 %           | 3 %        |
| 2013 | 17,9 %              | 76,2 %           | 5,5 %      |
| 2014 | 21,2 %              | 73,1 %           | 5,3 %      |
| 2015 | 24,7 %              | 69,9 %           | 5,1 %      |
| 2016 | 28,3 %              | 66,2 %           | 5 %        |
| 2017 | 30,2 %              | 65 %             | 4,4 %      |
| 2018 | 33,8 %              |                  |            |

Como podemos observar a tenor de los resultados obtenidos por la tabla, la custodia compartida ha ido evolucionando a lo largo de los años favorablemente, con un aumento del número de casos proporcional al paso del tiempo, con su correspondiente minoración del número de casos en los que se resolvía a favor de una custodia monoparental materna (la paterna prácticamente no ha variado). Estos datos arrojan un cambio social tendente a la igualdad en materia de responsabilidad con los hijos, que ya no sólo será papel de la mujer como desde hace mucho tiempo viene siendo, y a la interpretación de que el interés superior del menor (que como comentaré más adelante es el principio más importante a la hora de elegir este régimen y no el monoparental o exclusivo) no se obtendrá tanto con el cuidado materno exclusivamente, sino con el trabajo conjunto de ambos progenitores.

---

<sup>3</sup> PEREZ CALVO, I., «Custodia exclusiva/custodia compartida. Custodia compartida: en el camino de la corresponsabilidad parental.» en *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI*, FERNÁNDEZ, Mª Begoña, et. al. (coord.), Dykinson, Madrid, 2019, p. 131-150.

Pero lo que sobre todo creo que transmiten estos datos es la constante adaptación de nuestros tribunales en este supuesto a los cambios que puedan suceder en nuestra sociedad, lo que es muy favorable.

La custodia compartida, como ya he adelantado anteriormente, está regulada de manera genérica en el art. 92 CC. El hecho de que tan solo esté regulada, a nivel estatal, por un simple precepto, nos lleva a determinar que el trabajo normativo ha sido escaso, y por ello problemático a la hora de ser empleado como fuente para la resolución de casos concretos. No obstante, a modo de compensación, nuestro TS ha llevado a cabo una importante tarea interpretando la norma y adaptándola conforme a la realidad y a los cambios sociales.

Existen dos notas destacables del art. 92 CC sobre las que ha trabajado la jurisprudencia:

1. A tenor de este artículo, la guarda y custodia compartida sólo será acordada previa solicitud de ambos progenitores, y mediando entre estos un **acuerdo**.
2. De no ser así, la guarda y custodia compartida podrá ser impuesta sólo de manera **excepcional**, habiendo previamente elaborado el MF un informe favorable para ello.

A raíz de esto, se realizaron dos importantes modificaciones jurisprudenciales que no se pueden pasar por alto. Primeramente, la STC de 17 de octubre, 185/2012, y la STS de 7 de julio, 496/2011, que declararon inconstitucional y nulo el carácter de «favorable» del informe requerido al MF, y ello por considerar que ese aspecto privaba a los jueces y tribunales de ejercer su trabajo jurisdiccional, traducido en velar por el interés del menor. Es por ello por lo que tras esa modificación, es posible otorgar el régimen de custodia compartida sin necesidad de ese informe favorable del MF. La otra modificación fue la reinterpretación del concepto de «excepcionalidad», dada por la STS de 29 de abril, 257/2013, donde se determinó que no sólo este régimen es el normal, sino que es el deseable, pues no priva a los hijos de su derecho a relacionarse con sus padres, así como evita desequilibrios entre los progenitores, sentimientos que pueda tener el hijo de pérdida, y no se cuestiona la idoneidad de ambos padres a la hora de decidir a quién se le otorga la custodia.

Existe un rasgo de la custodia compartida muy importante y en torno al cual gira todo: la búsqueda del interés superior del menor en cuestión. Sobre ello ha legislado la LO 1/1996, de 15 de enero, modificada por la LO 8/2015, de 22 de julio, ley que define este

concepto<sup>4</sup>. La jurisprudencia estima indeterminada esta ley y establece a raíz de su STS 11/2018, del 11 de enero, que se tiene que obtener el interés del menor «*a partir de un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a (...) la normalidad familiar que saque de la rutina una relación (...) protocolaria del padre no custodio con sus hijos que (...) termine por desincentivarla*».

La STS de 8 de octubre, 623/2009, que fue la sentencia por la que especialmente se empezó a hablar sobre la materia, añade un poco más y determina los criterios que justifican que la custodia compartida satisface ese interés superior del menor:

*«... la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven».*

Cabe mencionar también el Anteproyecto en casos de nulidad, separación y divorcio de 24 de julio de 2014, que, además de la sentencia mencionada anteriormente<sup>5</sup>, interpretó el término «excepcionalidad» para establecer al fin que este régimen debía ser el normal y deseable. Este Anteproyecto introdujo otro de los principios en juego, además del de interés superior del menor: la corresponsabilidad parental.

Así, finalmente debemos determinar como conclusión y a modo de introducción que lo más importante a la hora de determinar este régimen de custodia compartida girará en torno a los dos principios: interés superior del menor y corresponsabilidad parental.

## 2. LA REGULACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES

España es un Estado Autonómico compuesto por 17 CCAA. Es importante conocer antes de entrar a estudiar esta cuestión el famoso art. 149.1.8º CE, el cual atribuye la

<sup>4</sup> «Artículo 2. Interés superior del menor. 1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.(...)»

<sup>5</sup> STS de 29 de abril, STS 257/2013

competencia exclusiva al Estado de la legislación civil, «*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales, o especiales, allí donde existan*». Por lo tanto, a tenor del artículo se observa que se da cierta libertad a las Comunidades Autónomas a legislar sobre determinados temas.

En España las CCAA que poseen legislación foral o especial son Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, País Vasco y Galicia, algunas de las cuales tienen legislación en materia de custodia compartida, que pasaremos a analizar.

## 2.1. Aragón

Nuestra Comunidad Autónoma, Aragón, fue la primera en legislar sobre esta materia, la custodia compartida. El CDFA, más concretamente el Título II del Libro primero, refunde la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (vigente, evidentemente, hasta que entró en vigor nuestro CDFA, el 23 de abril de 2011). Aragón contempla la custodia compartida como norma general, estableciéndola como preferente, en favor del interés del menor, pues la custodia monoparental o individual aumenta las disputas y conflictos debido a la desigualdad que genera en cuanto a las relaciones con los hijos. Es importante hablar del art. 80.2 CDFA<sup>6</sup>, introducido por la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del CDFA en materia de custodia, una importante reforma de esta norma al señalar de manera clara e inequívoca que de no haber acuerdo entre los progenitores sobre la modalidad de custodia de sus hijos, será el Juez quien decida en atención al interés del menor primordialmente. El TSJ de Aragón se muestra favorable en sus resoluciones a la preferencia de la custodia compartida. Además, el número 10 del Preámbulo del CDFA considera que esta preferencia por la custodia compartida obedece a una importante demanda social que supone una variación del esquema tradicional con el fin de favorecer el interés del menor y la igualdad entre los progenitores. Volviendo al art. 80.2 CDFA, este nos habla de lo que llamamos «plan de relaciones familiares». En Aragón, el procedimiento es el siguiente: los progenitores establecen un pacto de relaciones

---

<sup>6</sup> Art. 80.2.: *El Juez adoptará la custodia compartida o individual de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores: a) La edad de los hijos. b) El arraigo social y familiar de los hijos. c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años. d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres. f) La dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia. g) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.*

familiares acordando unos extremos ya predeterminados, y si no consiguen ponerse de acuerdo, es el Juez quien confecciona ese plan de relaciones familiares atendiendo unos límites tales como la opinión del hijo si tiene suficiente juicio y siempre que sea mayor de doce años. En Aragón, como predica este punto, los menores adquieren especial relevancia cuando cumplen 14 años en concordancia con los derechos de personalidad que el CDFA reconoce.

Es tanta la preferencia que se le da a este régimen que no basta con la simple oposición de uno de los progenitores para que no se otorgue. Hacen falta causas tasadas, como por ejemplo la incursión de uno de los progenitores en un proceso penal por atentar contra la vida.

Por último, como curiosidad, el CDFA no contempla el sistema de «casa nido», en el que el hijo permanece en la vivienda familiar y son los padres los que se desplazan, pero tampoco está prohibido por lo que es posible optar por ello en el pacto que otorguen los progenitores de relaciones familiares.

## 2.2 Cataluña

La regulación de la guarda y custodia compartida se regula, en el caso catalán, en la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el CCCat, de manera específica en el Capítulo III de su Libro Segundo.

Se emplea como término similar a la patria potestad el concepto «responsabilidad parental», la cual, al igual que en toda España, debe ser siempre compartida salvo casos puntuales y tasados como que uno de los progenitores haya sido condenado por delitos contra la vida y la integridad física, entre otros.

Lo que en Aragón llamamos, y se ha explicado en el epígrafe precedente, plan de relaciones familiares, es una figura similar en el CCCat llamada «plan de parentalidad» y regulada en el art. 233-9 CCCat. Este plan<sup>7</sup> debe acompañar siempre a la demanda o contestación que se de en cualquier proceso de nulidad, separación o divorcio. Si surgen

<sup>7</sup> 233-9.2. *En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos: a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento. b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos. c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen. d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él. e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia. f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede. g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos. h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.*

controversias, sucede lo mismo que en Aragón: se acude a la mediación familiar y caben modificaciones. Tras presentar los progenitores el plan de parentalidad, el Juez lo aprueba o no, y toma él mismo las medidas definitivas pertinentes.

Con una lectura de este Capítulo III del Libro Segundo se observa que el CCCat también muestra su preferencia por la custodia compartida, salvo, como siempre, cuando resulte más conveniente para los hijos menores la custodia monoparental, siempre que esto se acredite. El CCCat, a diferencia del CDFA, sí que regula el sistema «casa nido» y lo establece como una posibilidad y opción si ello conlleva un mayor beneficio al interés del menor.

### 2.3. Navarra

La Comunidad Autónoma de Navarra regula la guarda y custodia compartida en la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. Esta ley es muy exigua, tan sólo dispone 3 artículos, ya que se espera una modificación dada por el Gobierno Navarro que todavía no se ha producido.

Una vez más, lo que prima es el interés superior de los hijos, tendente a su mayor beneficio en cuanto a su desarrollo intelectual y social, pero en Navarra esta ley no se decanta por una u otra modalidad de custodia, por lo tanto es el Juez el que en cada caso concreto deberá entrar a valorar sus circunstancias para optar por la custodia compartida o exclusiva. Si opta por la custodia compartida el Juez deberá fijar el régimen de convivencia, y si lo hace por la custodia monoparental, habrá de fijar un régimen de comunicación, estancias o visitas con respecto al progenitor al que no se le atribuye la custodia.

### 2.4. País Vasco

Otra Comunidad Autónoma que legisló sobre el tema fue el País Vasco, que regula la custodia compartida mediante la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Fue fruto de una iniciativa legislativa popular, lo que muestra una vez más la adaptación del Derecho a los cambios sociales y a la demanda social. Para poder ampararse en esta ley, los progenitores han de tener la vecindad civil vasca, o bien la vivienda conyugal anterior a la ruptura ha de situarse en el País Vasco.

A diferencia de nuestro CC, en la ley vasca es obligatorio presentar el convenio regulador con la demanda de separación, nulidad o divorcio. Este debe contemplar la

manera de llevar a cabo la corresponsabilidad parental: en cuanto a la educación de los hijos, la salud, el régimen de guarda y custodia, los periodos de convivencia con los progenitores, el lugar de residencia... así como los aspectos económicos.

El Juez es quien debe aprobar este convenio, si no lo hace, se ofrecen 20 días a los progenitores para formular una nueva propuesta en relación a los aspectos no aprobados, y de no aprobarse nuevamente esa propuesta, será el Juez quien complete o sustituya ese convenio regulador.

## 2.5. Comunidad Valenciana

La situación en la Comunidad Valenciana es diferente. Aunque no es región foral, el legislador autonómico aprobó una ley<sup>8</sup> en la materia, ley que fue recurrida mediante recurso de inconstitucionalidad por pensarse que dicho legislador se excedió en sus competencias. Dicha ley se mostraba a favor de la custodia compartida como régimen preferente. La ley fue suspendida pues, para ser levantada más tarde mediante Auto 161/2011, de 22 de noviembre. Finalmente, tras casi cinco años en vigor, fue declarada inconstitucional, porque no estaba acreditado que cuando entró en vigor pervivieran normas consuetudinarias sobre relaciones paterno-familiares en Valencia, y por lo tanto nula mediante STC 192/2016, de 16 de noviembre, pese a que las situaciones jurídicas creadas durante ese lapso de tiempo no fueron afectadas. Los principios rectores de esta ley fueron resueltos como doctrina judicial del TSJ.

---

<sup>8</sup> Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

### III. LA REFORMA DEL CÓDIGO

La custodia compartida fue instaurada normativamente a raíz de una reforma de nuestro Código Civil. Esta es la ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificó el referido anteriormente artículo 92, el cual estableció definitivamente la posibilidad de adoptar esta opción de guarda de los hijos. Sin embargo, con esta reforma se permitía esta posibilidad únicamente en los supuestos en los que los progenitores así lo decidieran de mutuo acuerdo, y de no haber acuerdo, de manera excepcional<sup>9</sup>. La reforma, pues, fue tímida, estando sujeta a estos dos requisitos antes de imponerse al fin, lo que nos abre un doble efecto, que parece contradictorio:

- 1) Para las decisiones judiciales anteriores a la reforma que se decidieron por imponer la modalidad exclusiva, se hace ver que la custodia compartida es una opción legal y posible.
- 2) Frente a las decisiones judiciales anteriores que, al contrario, eligieron acordar la custodia compartida, esta nueva reforma muestra que hay controles y exigencias que antes no existían.

Debo recalcar que el cambio significativo no sucedió hasta 2010, pues en el intervalo de tiempo entre la reforma y dicha fecha, no quedaron afectadas las grandes cifras, y por lo tanto no arrojó la reforma grandes cambios. Fue en 2010, a la luz de lo que podemos ver en la tabla expuesta, cuando todo cambió (gracias a las resoluciones judiciales y, en general, a la jurisprudencia, a mi parecer).

Como he señalado anteriormente, gracias a los cambios legislativos autonómicos se propuso la armonización a nivel nacional de toda esa normativa con el fin de unificar la solución.

Anterior a la reforma del CC, se daba una situación en la que los hijos eran un objeto de negociación entre los ex cónyuges en función de sus intereses: para las madres, que eran quienes habitualmente «ganaban» en los procesos la custodia de sus hijos (tan solo en alrededor del 5% de los casos se destinaba la custodia exclusivamente al padre), esta situación les permitía jugar una baza que giraba en torno a la compensación económica (pensión hacia los hijos o pensión compensatoria, de haberla) con origen del padre a cambio de mayor flexibilidad en el régimen de visitas. A raíz de la reforma de 2005, esta

---

<sup>9</sup> Como anteriormente he comentado, estas eran las dos notas de la custodia compartida a tenor del art. 92 CC: acuerdo y excepcionalidad.

situación cambió, y se pasó de priorizar la perspectiva de género, a poner por delante el interés del menor, base de la custodia compartida, además de que para el padre se elimina ese temor o riesgo a la exclusión social de su hijo por el impago de la pensión, y la madre se puede dar un respiro en cuanto a que los gastos serán compartidos, pues los suyos se limitarán al tiempo que su hijo esté en su custodia, generalmente.

Es destacable que desde que se legisló acerca del divorcio, mediante la ley 30/1981 de 7 de julio, han tenido que transcurrir 24 años para que sea la custodia compartida el objeto de normativización<sup>10</sup>.

A modo de conclusión puedo destacar, pues, que como todas las reformas legislativas, la reforma de nuestro CC mediante la ley 15/2005 respondió y se adoptó a una sociedad que demandaba una mayor consideración del hijo menor en los casos de ruptura de un matrimonio en sus diversas modalidades<sup>11</sup> y no, como sucedía anteriormente, se ocupaba de una simple valoración de la pareja en sí que se rompía, amoldándose ante todo a sus pretensiones e intereses, pues ya es sabido que con la imposición de la custodia compartida se ofrece al hijo una mayor relación con sus dos padres, traducida en la igualdad que tienen ambos en cuanto a la responsabilidad con su hijo.

---

<sup>10</sup> Considero que puede haber sido por un factor social que es el de que la mujer ha sido siempre quien ha cuidado de los hijos en la casa, quien ha predominado en su asistencia, no así el hombre, por lo que creo que ha podido ser a ojos de la sociedad la persona idónea para seguir con esa custodia después del divorcio de la pareja.

<sup>11</sup> Separación, nulidad o divorcio.

## IV. SOLUCIONES EN EL DERECHO EUROPEO

Procedo, en este epígrafe, a comentar las distintas soluciones que se dan en torno a la guarda y custodia compartida en distintos países seleccionados de la Unión Europea, pues no en todos está regulada esta modalidad, ya que no todos los países obedecen a unos mismos objetivos, como es habitual. Voy a comentar, por no querer caer en la exhaustividad, dos ejemplos de países en cada epígrafe, no sin antes nombrar que además de los que analizo, legislan sobre la custodia compartida Bélgica y la República Checa; y no legislan sobre la materia Austria, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Rumania y Suecia.

### 1. PAÍSES QUE LEGISLAN SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA

#### 1.1. Francia

La ley 2002-305, de 4 de marzo, reguló esta materia en el CC francés, la cual modificaba algunos de sus artículos. En Francia se establece en el art. 371-1 CC la «autorité parentale»<sup>12</sup>, lo que equivaldría a la patria potestad en España pues, al igual que ella, no es modificada a causa de la ruptura del matrimonio. A diferencia de España, el CC francés define de una manera más amplia la custodia compartida, pero ambas tienen las mismas notas características. Las obligaciones de los padres hacia los hijos que conocemos en nuestro art.154.2.1ºCC<sup>13</sup> equivalen a las que se establecen en este mismo artículo ya nombrado francés, aunque en Francia está más desarrollado y este precepto incide en un contenido personal y moral de la obligación. El contenido más económico lo encontramos en el siguiente párrafo del artículo. Como regla general se establece el

---

<sup>12</sup> Autoridad parental.

<sup>13</sup> Art. 152.2.1º: *Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

ejercicio conjunto de la «autorité parentale» a no ser que sea más conveniente para el interés del menor el ejercicio en exclusiva de uno de los progenitores.

El término que se acuña en su legislación es el de «résidence alternée» y se establece siempre que sea lo más beneficioso para el menor y para garantizar su vínculo con ambos progenitores. Este régimen se puede fijar de mutuo acuerdo por los padres, y judicialmente se modificará por razón del interés del hijo. Cuando estén en contra de este régimen los progenitores, el juez podrá acordarlo igualmente a tenor de la razón de la que hablo continuamente, lo que demuestra el carácter preferente de esta modalidad.

Cabe que el juez adopte cautelas en procesos contenciosos, reguladas en el art. 373-2-11 CC francés<sup>14</sup>, y que se atiendan a determinadas circunstancias.

Como curiosidad, se establece la modalidad en este país a modo de prueba durante un plazo determinado, y cuando este se cumple el juez acuerda su imposición definitiva.

## 1.2. Italia

El «affidamento» (custodia) ha sido regulado por los italianos mediante una ley que reformó su CC, la Ley 54/2006, de 8 de Febrero. Concretamente se establece en su art. 155.

Anterior a la reforma, en Italia se atribuía la «potestá exclusiva» para quien obtuviere la custodia del menor, una situación muy diferente a la española pues conocemos que aunque la custodia sea exclusiva, la patria potestad *a priori* no cambia. Además, según convenía al Juez y amparándose en el interés superior del menor, se permitía el establecimiento del «affidamento congiunto». Con la reforma estas ideas se revisaron y se estableció, como norma general, la custodia compartida «affidamento congiunto».

A diferencia de lo que ocurre en España, en Italia no es determinante el acuerdo previo de los progenitores, sino que en su CC rige como regla general la custodia compartida, pues en esta norma no se prevé la elección entre custodia compartida o exclusiva.

---

<sup>14</sup> Art. 373-2-11 CC francés: *Cuando se pronuncie en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad, el juez deberá tener en cuenta, en especial, los siguientes aspectos: 1º La práctica seguida anteriormente por los progenitores o los acuerdos que hubiesen podido suscribir con anterioridad; 2º Los sentimientos expresados por el hijo menor de edad en las condiciones previstas en el artículo 388-1; 3º La aptitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes y respetar los derechos del otro; 4º El resultado de los peritajes que hayan podido efectuarse, teniendo en cuenta, en particular, la edad del hijo; 5º La información recabada en el marco de las investigaciones y contra-investigaciones en materia social previstas en el artículo 373-12 que hayan podido realizarse; 6º La presión o violencia, de carácter físico o psicológico, ejercidas por uno de los progenitores sobre la persona del otro.*

Italia hace ver en su legislación, al igual que España, que lo que importa para determinar la custodia compartida son los derechos del niño a conservar el vínculo que tenía con sus dos progenitores, y no el derecho de los padres a mantener el contacto con sus hijos.

## 2. PAÍSES QUE NO LEGISLAN SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA

### 2.1. Alemania

En este país no está regulada la custodia compartida como tal en cuanto a residencia alterna del menor en casa de sus progenitores, lo cual no obstaculiza para que ellos adopten este sistema de común acuerdo, como voy a comentar.

En su BGB se regula la responsabilidad parental, de ella se dice que es compartida en supuestos matrimoniales y atribuida a la madre en los supuestos no matrimoniales, salvo que se haga una declaración conjunta por los progenitores en la que se atribuya a ambos, o estos contraigan matrimonio entre sí.

Cuando un matrimonio se separa en Alemania, la responsabilidad seguirá siendo compartida salvo que uno de los progenitores envíe una petición al juzgado de que desea poseer la responsabilidad en exclusiva. Sobre esa petición, ha de haber prestado su consentimiento el otro ex cónyuge aunque cabe la posibilidad de que ese consentimiento no sea preceptivo si así lo estima el Juez más beneficioso para el o la menor.

Si los progenitores han optado por continuar con la responsabilidad conjunta, tendrán que ponerse de acuerdo en todos los ámbitos que incluyan tomar decisiones importantes para la vida del hijo, tales como educación, gastos extraordinarios, etcétera, y quien conviva con el menor podrá adoptar sin necesidad de acuerdo cuestiones relativas a la vida diaria de su hijo.

En la legislación alemana no está prevista expresamente la posibilidad de residencia alterna de los hijos menores, ello no obstante de la posibilidad de que sean los mismos progenitores quienes regulen este aspecto de común acuerdo.

### 2.2. Portugal

En nuestro país vecino tampoco se regula de manera expresa la custodia compartida. Al igual que en Alemania, la responsabilidad parental «poder parental» corresponde a ambos progenitores y son estos quienes tendrán que adoptar un acuerdo en cuanto a quién la ejerce y a la vida de su hijo en común, acuerdo que deberá ser aprobado por el Tribunal

correspondiente, no amparándose en ningún texto normativo sino caso por caso estimando lo más conveniente. En caso de desacuerdo será el Juez quien determine qué es lo más beneficioso para el interés del menor. El progenitor a quien no corresponda el ejercicio de la responsabilidad parental podrá supervisar en todo momento las decisiones que su ex cónyuge vaya tomando sobre la vida de su hijo (educación, condiciones de vida).

Cabe establecer un régimen de residencia alterna, debiendo ser ratificado este acuerdo por el Juzgado competente o el Registro Civil, pero al no estar establecido en ninguna norma legal, ningún Juez podrá imponerlo en contra de la voluntad de los progenitores, tal y como sucede con Alemania.

## V. CASOS Y CUESTIONES

### 1. LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR

La atribución de la vivienda en casos de separación, nulidad o divorcio está regulada de manera muy escasa e insuficiente en el art. 96 CC, sobre todo en sus apartados 1 y 2<sup>15</sup>. Pues bien, de su apartado 1 podemos dilucidar que ello se refiere a las situaciones en que se imponga la custodia monoparental, por lo que para el caso que nos acontece, supuestos de guarda y custodia compartida, resulta inaplicable. A este respecto, una sentencia muy importante es la STS 593/2014, de 24 de octubre sentó criterio jurisprudencial sobre la atribución de la vivienda. De ella y de otras muchas<sup>16</sup> se desprendió la inaplicabilidad del art. 96.1 CC y la aplicación analógica del segundo apartado de este mismo precepto.

De todas estas sentencias y del mismo artículo 96 CC podemos observar y determinar que no hay regulación acerca de la atribución de la vivienda en casos de custodia compartida en el Derecho común. No obstante, esto se ha compensado con la numerosa jurisprudencia y el papel de los jueces, además de, por supuesto, el desarrollo autonómico.

Los criterios ponderables a la hora de decidir dicha cuestión han de ser: la titularidad de la vivienda, pero sobre todo el interés más necesitado de protección, que según la STS 183/2017, de 14 de marzo, será «el que permita compaginar los períodos de estancia con sus dos padres».<sup>17</sup>

Analizaré brevemente las posibilidades que se ofrecen de atribución de la vivienda en casos de guarda y custodia compartida:

<sup>15</sup> En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

<sup>16</sup> STS 576/2014, de 22 de octubre; STS 42/2017, de 23 de enero; STS 294/2017, de 12 de mayo; STS 268/2018, de 9 de mayo

<sup>17</sup> La STS 566/2017, de 19 de octubre, acabó estableciendo la custodia monoparental tras haberse impuesto antes la compartida, debido a que los ex cónyuges vivían separados por 500 kilómetros, por lo que con el régimen de custodia compartida el menor debía de trasladarse muchos kilómetros, lo que no era beneficioso para su interés.

## 1.1 Uso alterno de la vivienda familiar

Se trata de atribuir el uso de la vivienda familiar al progenitor que tenga en ese momento la custodia del menor, es decir, que son los progenitores los que se mueven y el hijo permanece siempre en la vivienda familiar, buscando con ello el mantenimiento de los hijos en el entorno habitual.

No obstante, es la situación más gravosa para sus padres, por dos motivos: uno económico, teniendo en cuenta la situación económica actual, pues conlleva la compraventa o arrendamiento de dos viviendas más de las que van a disfrutar solo una parte del mes; y otro emocional, pues supondrá para ellos seguir compartiendo un espacio aunque sea en períodos distintos. Una solución al problema económico sería el arrendante los dos una vivienda en la que convivan cuando no estén disfrutando de la vivienda familiar, pero ello acrecienta el problema emocional, pues si ya es difícil compartir un espacio, con esta solución serían dos los espacios comunes.

Una cuestión importante es ¿qué pasaría si la vivienda fuera un bien privativo de uno de los ex cónyuges y se opta por esta opción? Esa persona estaría perdiendo el derecho de uso de su vivienda de una manera periódica, por lo que cabría una indemnización por parte del cónyuge de quien no es la vivienda en propiedad.

Esta opción, por último, es la óptima en casos de cordialidad entre progenitores, que seguramente optarán por ella en beneficio del interés de su o de sus hijos.

## 1.2 Uso de la vivienda familiar por el progenitor con más necesidad de ella

Es la opción más frecuente. A diferencia del uso alterno, esta vez uno de los progenitores adquiere el derecho de uso exclusivo de la vivienda familiar, y es el hijo el que alterna su estancia entre ella y la vivienda que habrá tenido que adquirir el otro progenitor. Esto descarta los problemas de los que he hablado anteriormente pero se critica el que el hijo esta vez no se va a mantener en su entorno vital. No obstante, son muchas las opiniones que creen que esta opción puede resultar beneficiosa para el menor al «cambiar de aires» para sus relaciones, pues de lo contrario se le podrían estar cerrando las puertas a lo que es la vida real.

Como en lo que a la atribución de la vivienda familiar se refiere, esta modalidad también tiene su máximo desarrollo en las legislaciones forales<sup>18</sup>, que coinciden en las dos notas esenciales de esta opción: criterio de necesidad y atribución temporal.

En cuanto al primero, se refiere a que se tendrá en cuenta al progenitor con más dificultades de acceso a una nueva vivienda para optar por él a la hora de atribuirle el uso de la vivienda familiar. Esto se derivará en una compensación económica para el ex cónyuge al que no se le atribuye el uso que, además, será en la mayoría de los casos el propietario<sup>19</sup>, pues no solo pierde el derecho de uso sino la posible explotación económica que le ofrecería, por ejemplo, el arrendarlo. En cuanto a la cantidad, la solución de la Ley Vasca aplicada en el Derecho Común es «tener en cuenta las rentas pagadas por alquiler de viviendas similares y la capacidad económica de los miembros de la pareja».

Por último, refiriéndome a que la atribución es temporal, ello ha sido analizado por el TS y decidido, por los derechos tanto del hijo como del progenitor al que no se le atribuye la vivienda familiar. Este periodo que será el prudencial según las circunstancias de cada caso, tiene posibilidad de prórroga, y en ese período el padre o madre que tenga el derecho de uso ha de tener una situación más desahogada para poder hacer frente a los gastos básicos del menor.

### 1.3 No atribución del uso de la vivienda familiar

Estoy ante el supuesto más extremo: se pierde toda relación con la vivienda familiar y el hijo alterna su residencia en dos viviendas nuevas, cada una perteneciente a un progenitor. Esta opción es beneficiosa si la vivienda era un bien común del matrimonio porque su desuso hace que la liquidación de la sociedad sea más ágil.

Una vez más, no tiene reflejo legal por lo que ¿debe ser aplicada esta opción por los jueces? Debería ser así pues si los ex cónyuges no precisan de la vivienda familiar será lo más beneficioso para todos, pues también garantiza una vivienda para el menor. No obstante decir que esta modalidad suele ser aplicada con posterioridad a la separación, nulidad o divorcio, a raíz de un proceso de modificación de medidas, exigido por el progenitor que no tiene el uso de la vivienda familiar.

---

<sup>18</sup> Art. 233-20.3 a) CCCat; Art. 81.1 CDFA; Art. 12.4 Ley Vasca «Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores».

<sup>19</sup> Entendiéndolo como que, al ser este quien mejor economía tiene, es probable que en muchos casos sea él quien la compró, incluso estando entre sus bienes privativos.

Podría darse la enajenación de la vivienda cuando sea común, a uno de los progenitores o a un tercero (art. 81.4 CDFA) y repartirse la ganancia por mitades, lo que resultaría de ayuda para la adquisición de las nuevas viviendas.

## 2. LAS PETICIONES DE MODIFICACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA MONOPARENTAL

Debido al cambio jurisprudencial y al cambio en la realidad social en torno a la custodia compartida, conforme al cuál esta se considera el sistema más idóneo, como en numerosas ocasiones he podido indicar, son abundantes las peticiones de modificación de guarda y custodia monoparental a compartida, sobre todo llevadas a cabo por los padres, pues recordemos que habitualmente es la madre a quien se reconoce la custodia exclusiva en caso de establecerse esta.

Los motivos normalmente alegados por el solicitante suelen ser el paso del tiempo, que hace que el menor pueda querer pasar más tiempo con él, con el consecuente crecimiento del niño, el mayor interés del menor, la mejoría de condiciones como puede ser que no haya muchas desavenencias entre los padres, que no viven alejados...

De manera genérica, el motivo más alegado, y necesario para establecer el cambio de modalidad, es un cambio sustancial en las circunstancias que pueda ser probado.

Ambos progenitores, ante la petición, han de presentar ante el Juez un plan contradictorio desarrollado que indique entre otras cosas «*la permanencia o no de los hijos en un domicilio estable, y la distancia entre los domicilios de los progenitores; la toma de decisiones sobre su educación, salud y cuidado; deberes referentes a la guarda y custodia; periodos de convivencia con cada progenitor; relación y comunicación con ellos y régimen de relaciones con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas (...); el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales*».<sup>20</sup>

Finalmente, será el Juez quien, tras analizar el plan contradictorio y oír a los expertos, decidirá si efectivamente se ha producido ese cambio sustancial en las circunstancias de la familia que haga que se modifique la custodia monoparental por una compartida que beneficie el interés del menor.

---

<sup>20</sup> BELTRÁ CABELLO, C. Custodia compartida. Modificación de medidas de custodia. Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2018 en *Revista CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº204, 2018, p

### 3. LOS TIEMPOS DE CUSTODIA

La alternancia en los tiempos de custodia de los hijos no sigue una norma, no tiene una fórmula general a seguir en todos los casos, pues todo depende de la situación de cada familia, por lo que es una decisión que se suele tomar de mutuo acuerdo, con suerte, o mediante una resolución judicial que haya estudiado y analizado esta situación y que se ajuste a las necesidades de las partes.

Así mismo, el reparto entre los progenitores no tiene por qué ser igualado pues puede suceder que por jornada laboral la disponibilidad de uno y otro no sea la misma. En este caso ayuda mucho la buena relación entre los ex cónyuges y la cordialidad, así como la facilidad para razonar de los dos. Esta cuestión ha sido objeto de doctrina por la STS 630/2018, de 13 de noviembre<sup>21</sup>. No obstante, nunca deberá estar descompensado el reparto, pues de esta manera estaríamos más cerca de una custodia monoparental con un régimen de visitas amplio que de una custodia compartida propiamente dicha.

La clave en el reparto de tiempo está en que pueda facilitar al menor una **alternancia estable**. Veamos las opciones que se pueden dar:

- **Reparto por semanas alternas**

Esta opción facilita al menor un contacto con ambos progenitores y es un régimen estable para ellos, porque no le supone un cambio constante de domicilio pero no es tanto tiempo como para considerar que pierde contacto con el otro progenitor.

El día de intercambio de los niños suele fijarse por los ex cónyuges y jueces el lunes o el viernes a la salida del colegio, para así evitar que el otro progenitor esté presente creando una situación incómoda. El viernes es un día idóneo pues así tiene el progenitor el fin de semana inmediatamente para pasar tiempo con su o sus hijos y planear la semana siguiente. Existe así la posibilidad, aunque no es obligatorio, de que a mitad de semana el menor pase tiempo con el otro progenitor, por ejemplo desde la salida del colegio hasta la cena.

---

<sup>21</sup> En esta sentencia, debido a que el padre trabajaba entre semana y la madre trabajaba los fines de semana, se estableció el reparto de manera que las dos hijas que tenían permanecían con la madre entre semana y con el padre el fin de semana. El informe psicosocial realizado a las menores arrojó un resultado positivo en ellas derivado de esta situación.

En cuanto a las vacaciones escolares, evidentemente se suprime este método cambiándose por mitad de vacaciones para uno y mitad para otro (en Navidad, Semana Santa), y en verano se suele alternar por quincenas o meses.

Esta es la opción idónea para hijos de corta edad.

#### **- Reparto por quincenas o meses alternos**

Aunque esta alternativa pudiera parecer la más correcta, podría suponer la necesidad de fijar más días de visita del otro progenitor por ser tanto tiempo el que pasa sin ver a su hijo, lo que comprometería la estabilidad del menor por un mayor número de cambios de domicilio. Por ello, en todo caso, este método es adecuado para menores adolescentes o que se acercan a la mayoría de edad, pues no necesitan pasar tanto tiempo seguido con sus progenitores al ser más independientes.

#### **- ¿Cabe la posibilidad de establecer el reparto por días alternos?**

No es una buena opción ya que supone un cambio constante de domicilio y de rutinas que no es ni mucho menos beneficioso para el menor. En el caso de que el menor no cambiara de vivienda sino que fueran los padres los que realizaran los traslados, tampoco resultaría beneficioso para ellos ese constante domicilio.

Con este método no se consigue la estabilidad alternativa que define el TS propia de la custodia compartida.<sup>22</sup>

## **4. GASTOS DE LOS HIJOS Y PENSIONES ALIMENTICIAS**

Establecer una pensión de alimentos derivada de los gastos de los hijos es la medida en torno al proceso que más discrepancias suscita. Cuando la custodia es monoparental se establece una pensión a favor del progenitor custodio y a cargo del no custodio, debido a que quien iba a mantener en su guarda al menor necesita abastecerse de mayores ingresos que los suyos propios, pero en el caso de la custodia compartida ya no está claro quién paga a quién pues supuestamente ambos progenitores permanecen con el menor a partes iguales.

No hay que llevar esta afirmación al límite de pensar que por ello lo más adecuado es reducir la pensión o directamente eliminarla, pues en muchos casos el reparto de las

---

<sup>22</sup> STS 412/2017, de 27 de junio.

estancias no va a ser igualitario como he comentado anteriormente. Que la custodia sea compartida nunca va a suponer obligatoriamente que no exista una pensión por alimentos.

Una vez más, ya sin sorprendernos, no existe regulación sobre los gastos y pensión alimenticia en el Derecho Común, por lo que debemos acudir nuevamente al gran papel que juega la Jurisprudencia y las legislaciones autonómicas.

En este sentido, la STS 51/2016, de 11 de febrero, establece que cabe pensión de alimentos en la medida en que exista una falta de ingresos del otro custodio, y en ella no incide el tiempo de permanencia de cada uno con el menor. «*Se pasa de la regla de igualdad de tiempos, igualdad en la contribución de gastos a la otra de igualdad de tiempo, obligaciones dispares cuando no hay ingresos en el otro custodio*».<sup>23</sup> Además la pensión puede no tener limitación temporal.

Así mismo, el CCCat (art.233-10.3) establece que «*Es preciso ponderar el tiempo de permanencia de los menores con los progenitores además de los gastos que cada uno de ellos asuma pagar directamente*». Por lo tanto, existen tres variantes a la hora de establecer una pensión: la situación económica de los progenitores, el tiempo de estancia del menor con cada uno de ellos, y una última, la clasificación de los gastos del menor.

Encontramos tres tipos de gastos: los gastos que dependen de la convivencia con el menor, los gastos ordinarios que no dependen de la estancia, y los gastos extraordinarios.

#### **- Gastos que dependen de la convivencia con el menor**

En ellos encontramos los alimentos, la vivienda (luz, agua...), actividades de ocio que dependen de la estancia, o los derivados del transporte. Pueden pertenecer a este grupo también los relacionados con la ropa y el calzado, aunque depende de la familia, pueden pertenecer también a gastos ordinarios.

Como regla general, cada progenitor soporta los gastos referentes a su tiempo de estancia con el menor, pero si este es bastante desigualado, o existe mucha desigualdad económica entre ambos progenitores, cabrá establecer una pensión a favor del que corresponde menor estancia o tiene menor capacidad económica.

#### **- Gastos ordinarios**

---

<sup>23</sup> ANGUITA RÍOS, R.M., La pensión de alimentos en los supuestos de custodia compartida, en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis en pareja*, LASARTE, CARLOS et. al. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 445.

Son los correspondientes al colegio, comedor escolar, seguros escolares, actividades extraescolares (aunque estas puedan considerarse también gastos extraordinarios), móvil, gastos relacionados con la sanidad, dinero de bolsillo, pertenencia a clubes deportivos. Su cobertura pertenece a ambos ex cónyuges por mitades, pero existen varias opciones según el coste, además de que esto puede no ser así por la capacidad económica, una vez más.

Las dos más habituales son establecer en el convenio regulador una cuenta a nombre de ambos en la que ingresen una cuota para cubrir los gastos, que puede ser distinta cuantía según la capacidad; y otra que sería concretar los gastos previamente e ir estableciendo quién los abona, aunque esta me parece menos segura con el riesgo del impago en alguna ocasión por parte de uno de los progenitores.

#### **- Gastos extraordinarios**

El término «extraordinario» es muy relativo, ya que depende de la situación económica de cada familia a la hora de afrontar gastos. Estos tienen carácter excepcional y es por eso que se han de prever y determinar con anterioridad, en el convenio, para así evitar problemas entre los progenitores, aunque esto no siempre se conseguirá.

Entre ellos podemos nombrar las actividades extraescolares si no son ordinarias, los campamentos de verano, una ortodoncia, logopeda, cursos en el extranjero, excursiones, un ordenador o instrumento musical.

Los gastos extraordinarios se dividen en los que son estrictamente necesarios y los que dependen del nivel económico de la familia, es decir, superfluos. Los superfluos han de ser aprobados por ambos ex cónyuges o en todo caso mediante una autorización judicial (art. 156 CC). Pero, ¿cómo delimitamos lo que es necesario y lo que es superfluo? Aquí entra la problemática de los gastos extraordinarios, pues los progenitores distan mucho en sus opiniones, y es un riesgo a la hora de que uno se niegue a cubrir el gasto. Es por ello que el papel del juez, quien analizará al fondo del detalle la situación familiar, será crucial para determinar la necesidad de los gastos.

Por último, la cobertura del gasto una vez más no tiene por qué ser igualada, pues dependerá de la situación económica de cada progenitor.

Para determinar la pensión por alimentos existe un sistema de baremos objetivos que permiten dar con una pensión base a la que aplicar unos índices correctores, pero no tiene en cuenta factores individuales de la familia concreta que se acercan más a la realidad, por lo que no resulta del todo idóneo, ya que la clave es atenerse a la situación de cada familia, pues ninguna es igual a la anterior.

## 5. EL ALEJAMIENTO FÍSICO DE UN PROGENITOR: DESPLAZAMIENTOS

Esta cuestión, como la mayoría referida a la custodia compartida, debe abordarse caso por caso, no hay una normativa común que establezca una solución. Serán los jueces quienes observen el caso concreto y decidan en base a las circunstancias la mejor opción posible.

Cuando los progenitores viven en la misma ciudad, entendiendo esto como que la distancia entre ellos pueda distar entre 1-10 kilómetros o que puedan trasladarse de una vivienda a otra por un medio de transporte sencillo como el coche o el autobús, tranvía o metro, es sencillo que se adopte la custodia compartida como régimen preferente pues, a la hora de que el menor cambie de domicilio, los progenitores pueden ir a recogerlo a la salida del colegio, así como que no tendrá problema al ir al colegio cuando esté con uno u otro progenitor.

También es clara la respuesta que se dará cuando las viviendas directamente están en distintas poblaciones que distan entre ellas de 100 kilómetros en adelante. En estos casos es inviable establecer la custodia compartida ya que va a producir una inestabilidad enorme en el menor, debido a tanto tiempo invertido en desplazarse. Como sentencias ejemplo de esto podemos observar la STS 115/2016, de 1 de marzo; y la STS 566/2017, de 19 de octubre.

La cuestión principal de este apartado radica en observar que sucede cuando la distancia es intermedia, de entre 10 y 50 kilómetros. Los factores a emplear serán los kilómetros, la densidad del tráfico, la vía de acceso, la existencia de medios de transporte o el tiempo a invertir en el trayecto.

Cuando la distancia es de 15 kilómetros es totalmente posible el establecimiento de la custodia compartida teniendo en cuenta que es la distancia que podemos encontrar entre las afueras y el centro de una gran ciudad, y muchos niños en una situación en la que viven en una sola casa con sus dos padres, o con uno de ellos al ser una familia monoparental, se enfrentan a esa distancia entre su vivienda y el colegio. Además, a día de hoy hay que tener en cuenta del nivel de comunicaciones existente (por ejemplo, el tren de cercanías de Madrid o Barcelona). Sobre ello se pronunció el TS en su STS 110/2017, de 17 de febrero.

En el caso de que la distancia fuera algo mayor, en torno a los 30 kilómetros, lo que haría que el trayecto del menor al colegio fuera algo superior al de uno urbano, habría que centrarse en observar el tipo de la vía por la que se circularía y sus condiciones, pues si es una autovía por ejemplo y no hay que circular hasta el centro de la ciudad, donde, de ser una gran ciudad, podría haber grandes retenciones a esas horas, el trayecto no sería muy largo y el menor no tendría que madrugar en exceso. De darse estas circunstancias, junto con otras, podría establecerse la custodia compartida.

A partir de esa distancia, tienen que ser muy favorables las particularidades para que se permita el establecimiento de esta modalidad de guarda y custodia, por, como he mencionado anteriormente, las retenciones, que suman tiempo, que se puedan formar en el centro de la ciudad en caso de estar establecido ahí el colegio, por lo que el menor tendría que levantarse muy temprano. Una situación peculiar, pues normalmente 40 kilómetros sería una cifra ya alta para establecer que la custodia compartida y por consiguiente el desplazamiento sería idóneo, fue la de un caso en que la distancia entre una vivienda de otra distaba de 46 kilómetros, pero la escuela se encontraba equidistante entre las dos casas, por lo que resultaba igual de gravoso en ese sentido establecer una modalidad de custodia u otra.

Por último y para concluir, lo más destacable en este caso a tener en cuenta, como hemos observado, es la distancia entre las viviendas y el colegio, pues la mayoría da comienzo a sus clases en torno a las 8:30-9, y la distancia que tenga que recorrer el menor hará que tenga que despertarse muy temprano, lo que puede producir un déficit en su productividad por falta de sueño, y finalmente una inestabilidad en su vida unida a lo que ya deberá vivir debido a la incómoda situación que podrá estar sufriendo debido a la separación, nulidad o divorcio de sus padres.

## 6. LA NECESARIA COORDINACIÓN Y LAS MALAS RELACIONES PARENTALES

Cuando una pareja se rompe, se separa y por consiguiente deja de compartir convivencia, lo más habitual es que existan ciertas tensiones entre ellos, lo cual se acrecienta todavía más en algunos casos por numerosas circunstancias. Todo ello puede ir aún a más cuando estamos ante un proceso contencioso en el que se van a tomar decisiones que no serán agradables para todos, como cuestiones relacionadas con la vivienda, o el dinero. Hay que partir de esta base para abordar esta cuestión.

La relación existente entre los progenitores es una de las cuestiones que más se estudia por los jueces a la hora de decidir si establecer la custodia compartida o exclusiva para uno de ellos, pues no existe normativa común sobre este aspecto.

Antes de la entrada en vigor de las leyes autonómicas, la mala relación entre los padres era un aspecto suficiente para optar por la custodia exclusiva de uno de los progenitores, partiendo de la razón de que debía existir una muy buena relación para establecer la custodia compartida en beneficio del interés del menor. Esto ha cambiado. Ahora hace falta que exista un elevado enfrentamiento para que eso sea motivo de denegación del régimen de custodia compartida<sup>24</sup>. No obstante, al no existir normativa y ser el papel completamente de los jueces, estos analizan la situación concreta de cada familia y de cada caso, basándose en cómo afecta la relación existente entre los padres en el futuro ejercicio de la modalidad compartida, y en el interés del menor.

Existen diversas opiniones doctrinales sobre este tema. La mayoría de ellas opina que hay que partir de que la relación en sí ya está bastante deteriorada por la ruptura y el nivel de enfrentamiento será alto. A partir de ahí valoran si la relación realmente es inviable por ser demasiado conflictiva. Esta es la doctrina adoptada por el TS.

Por el contrario, hay también opiniones opuestas, para las cuales la buena relación de los padres es crucial para el beneficio del menor, y el establecimiento de la custodia compartida debe ir unida a un buen trato entre los padres.

En mi opinión, y partiendo de la base de la relación existente entre dos personas que deciden romper su relación y convivencia ya mencionada anteriormente, no hay que buscar la mejor relación existente entre dos personas ni tampoco necesitar la peor de las relaciones para decidir que es imposible imponer una custodia compartida de los hijos entre esas personas. Necesitamos un punto medio. Los progenitores no van a llevar una relación idónea, pues de ser así probablemente no estarían en esa situación, pero sí es posible, dentro de las posibilidades, tener una relación cordial en beneficio del hijo y que le afecte a este de manera directa. Es decir, poder llegar a un acuerdo cordial, sin mucha disputa, sobre ciertos aspectos de la vida del niño: la educación, la vida social y cultural, etcétera.

La deseada relación de los progenitores debe llevarse a cabo mediante una posible comunicación cordial y fluida entre ellos, esa es la clave para poder llegar a cualquier acuerdo con la ayuda de ambos: han de ser razonables, atentos, y con capacidad de ceder,

---

<sup>24</sup> MARTÍNEZ SANCHÍS, N., La incidencia de las malas relaciones entre los progenitores a la hora de acordar el régimen de guarda y custodia compartida. Análisis de la reciente doctrina del Tribunal Supremo en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº9, 2018, p. 405.

siempre teniendo en cuenta que esto va a ser lo más beneficioso para su hijo y su futuro. Claro está que estos acuerdos no siempre serán necesarios, por ejemplo para triviales decisiones que puedan tomar cada uno por separado cuando el menor esté a su cargo.

Muchos tribunales, que sitúan la comunicación cordial y fluida como cúspide de la pirámide, concretan la necesidad de que ésta sea mediante una llamada telefónica o cara a cara, de manera que se permita la expresión oral, y conocer la entonación y por lo tanto la intención de las palabras, no siendo suficiente una comunicación por SMS o vía whatsapp.

Así pues, será necesario que exista una alta conflictividad que haga imposible la comunicación entre los ex cónyuges y el niño se vea expuesto a ella para denegar la imposición de la custodia compartida<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> STS 757/2013, de 29 de noviembre.

## VI. APLICACIÓN PRÁCTICA: CUSTODIA COMPARTIDA Y EL CONFINAMIENTO POR COVID-19

El escenario actual por el Covid-19 nos sitúa en una situación totalmente novedosa para nosotros llena de incógnitas en torno a cuestiones económicas y sanitarias, pero también otras más cotidianas como por ejemplo ¿qué sucederá con los padres que tienen custodia compartida sobre los hijos? ¿cómo afectará a sus regímenes concretos el no poder salir de casa por el confinamiento?

El Estado de alarma obliga a las familias a permanecer en casa hasta nuevo aviso, pudiendo salir solo para realizar las actividades que todos ya conocemos, por lo que surge la duda de en qué casa tendrán que permanecer los niños o de si es una de las actividades permitidas el salir a la calle para cambiar de domicilio por el fin del tiempo de custodia de un progenitor.

El artículo 7.1.e) del RD 463/2020 establece que *«durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada: e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.»* por lo que, a este tenor, se entiende que los desplazamientos para llevar a los hijos con el progenitor no custodio están permitidos, siempre que no se empleen espacios públicos y haciendo uso de las medidas de seguridad requeridas por las autoridades sanitarias.

En efecto, lo que más se apela en este sentido es la prudencia, la sensatez, la responsabilidad y el sentido común. No tiene por qué suspenderse el régimen de custodia compartida pues es una de las actividades permitidas por el Estado de Alarma. Los progenitores pueden acordar cómo llevar a cabo los desplazamientos en estos días, procurando, como siempre, cumplir con lo dispuesto por las autoridades.

Lo que sí que se debe procurar es evitar el mayor número de desplazamientos posible, eliminando los días de visita intersemanales sin pernocta, o directamente, a decisión de los progenitores que ante todo cumplirán lo que ellos mismos dispongan de mutuo

acuerdo, eliminando los días de visita intersemanales, compensándolo con más días de vacaciones para el progenitor no custodio, por ejemplo.

Ante todo se debe compatibilizar el interés del menor con su derecho a relacionarse con sus dos progenitores.

Caben excepciones a la permisión de la continuación del régimen de guarda y custodia compartida: si el menor o uno de los progenitores tiene síntomas, evidentemente no podrán salir de casa, por lo que el menor deberá permanecer todo el tiempo con el progenitor que lo está custodiando en ese momento. Así mismo, si uno de los progenitores convive con sus padres, es decir, con los abuelos del menor, es recomendable que se suspenda también el régimen, así como si una de las personas implicadas es de riesgo.

Si uno de los progenitores, no viviendo en la misma ciudad, se encuentra en una zona de transmisión comunitaria grave, también habrá que suspender el régimen para evitar el contagio.

No obstante, en el caso de que los progenitores responsablemente decidan suspender el régimen de custodia compartida, el progenitor custodio deberá permitir y facilitar una comunicación activa de su hijo con el otro progenitor, mediante plataformas digitales como Skype, Facetime, o videollamada de Whatsapp.

Por último, en este sentido se pronunció el CGPJ estableciendo que en defecto de pacto entre los ex cónyuges, será cada Juez o Tribunal quien deba decidir en cada caso si modificar el régimen de custodia compartida y las estancias, y ante ello hay resoluciones dispares dependiendo de en qué Comunidad Autónoma nos encontremos.<sup>26</sup>

Como dice la Asociación Española de Abogados de Familia «sensatez, sentido común, diálogo, consenso y negociación».

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en Alcorcón y Tolosa se decidió suspender el régimen directamente, a diferencia de en Zaragoza, Pamplona o Murcia, donde se aboga por continuar con el régimen siendo responsables en cuanto a los desplazamientos.

## VII. CONCLUSIONES

La custodia de los hijos es una de las consecuencias directas de la separación, nulidad o divorcio de los cónyuges cuando tienen hijos en común, pues se produce una ruptura en la convivencia pero la responsabilidad parental, la patria potestad, sigue siendo compartida generalmente.

En nuestro país, la custodia compartida fue introducida por una reforma de nuestro Código Civil ofrecida por la LO 15/2005, de 8 de julio, la cual la estableció en el art. 92 CC. Pese a ello, la regulación española es muy escasa y ofrece muchas dudas en torno a cuestiones básicas relacionadas con la figura.

La escasez normativa que nos ofrece nuestro país ha tenido que ser compensada por la gran labor realizada por los tribunales españoles y la jurisprudencia del TS, quien establece este régimen como deseable, además de por el gran desarrollo autonómico en torno a la custodia compartida, el cual ya nos ofrece mayores soluciones y la establece como preferente en sus distintas regulaciones (excepto en el caso de Navarra). Las CCAA que regulan sobre la materia son Aragón, quien fue pionera en el tema, Cataluña, País Vasco, Navarra y, aunque esté fuera de la foralidad, la Comunidad Valenciana.

Los puntos clave de la custodia compartida son el interés del menor, base sobre la que se suscita todo el estudio a la hora de analizar y decidir si establecer esta modalidad de régimen, y también la corresponsabilidad parental pues, como he apuntado ya, no desaparece para ninguno de los progenitores su obligación para con sus hijos, la patria potestad y responsabilidad parental. Ambos puntos clave, respectivamente, fueron introducidos y definidos por la LO 1/1996, de 15 de enero; y por el Anteproyecto de nulidad, separación y divorcio del 24 de julio de 2014.

En la UE, encontramos diversas soluciones en cuanto a la regulación, pero observamos un mayor número de países que no han legislado sobre la custodia compartida, dejando la labor enteramente a los jueces y tribunales del país en cuestión. En cuanto a los países que sí legislan, todos lo han hecho de manera relativamente nueva, siendo Francia la primera, en 2002.

Sobre las cuestiones concretas de la custodia compartida, no existe apenas regulación en el CC. Nuevamente, el papel clave pertenece a los tribunales y a las autonomías. En torno a la atribución de la vivienda, los puntos sobre los que hay que decidir son la titularidad de la vivienda y el interés más necesitado de protección, sin olvidar, evidentemente, el interés del menor. En cuanto al reparto de los tiempos, se suele establecer de mutuo acuerdo, no siendo necesario un reparto igualado, pero nunca descompensado, siempre poniendo como objetivo principal la estabilidad del menor. Los gastos se deciden teniendo en cuenta la situación económica de los progenitores, el tiempo de estancia que permanezca el menor con cada uno de ellos, y la clasificación que se haga de los gastos extraordinarios, pues es muy relativo dependiendo de la economía personal de los padres, además de otros factores que hagan que lo que para uno es necesario, el otro pueda prescindir de él. Otro factor importante que hará que se decante o no el juez por el establecimiento del sistema de custodia compartida es el alejamiento físico de los domicilios de los cónyuges, en caso de que sea el menor el que se desplace entre los dos: habrá que estar a los kilómetros existentes, el nivel de comunicaciones, los tipos de vías, el transporte, las retenciones que puedan existir... todo ello para no perjudicar la estabilidad del menor al tener que realizar largos trayectos. Por último, las malas relaciones existentes entre los ex cónyuges es algo muy observado por el juez para tomar su decisión. La mayoría de ellos opinan que es necesario un enfrentamiento que suponga la inviabilidad de la imposición de este sistema, no una simple mala relación que es obvia entre dos personas que deciden separarse.

Para finalizar, la guarda y custodia compartida responde a un cambio en la sociedad, a mi parecer, donde ya no sólo es tarea de la mujer el cuidado de los hijos, siendo también los padres los que demandan un mayor tiempo con ellos para estrechar vínculos. El número de casos ha aumentado considerablemente a lo largo de los últimos años, señal de que, sobre todo los jueces y tribunales, consiguen adaptarse a ese cambio y a esa demanda social.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Libros
  - PEREZ CALVO, I., «Custodia exclusiva/custodia compartida. Custodia compartida: en el camino de la corresponsabilidad parental.» en Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI, FERNÁNDEZ (coord.), Dykinson, Madrid, 2019, p. 131-150.
  - ANGUITA RÍOS, R.M., «La pensión de alimentos en los supuestos de custodia compartida» en Ordenación económica del matrimonio y de la crisis en pareja, Lasarte y Cervilla (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 445.
  - MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (coord.) / DE PABLO CONTRERAS P. / PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de Familia, 5º edición, EDISOFER, Madrid, 2016.
  - SERRANO GARCÍA, J.A / BAYOD LÓPEZ, M.C, Lecciones de Derecho Civil: Familia, KRONOS, 2016.
  - SERRANO GARCÍA, J.A., «La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia» en Actas de los vigesimosegundos encuentros del foro de derecho aragonés, García Vicente et. al. (coord..), Zaragoza, 2013, pp. 181-294
  - MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «La regulación de la custodia compartida en la ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», en Actas de los vigésimos encuentros de derecho aragonés, García Vicente et. al. (coord.), Zaragoza, 2011, pp. 133-176.
  - PÉREZ-VILLA APARICIO, R., Estudio de Derecho Comparado sobre la regulación de la custodia compartida, Themis asociación de mujeres juristas, Madrid, 2007.
  - GALLARDO RODRÍGUEZ, A., «Problemas de la atribución del uso de la vivienda familiar y la guarda y custodia compartida en la legislación española» en Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias, Llamas (coord..), Salamanca, 2018, pp. 993-1002.

- Revistas

- HERRANZ GONZÁLEZ, A., La guarda y custodia en las Comunidades Autónomas con legislación civil foral o especial en *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, nº18, 2018
- ÁLVAREZ OLALLA, M.P., Última jurisprudencia del TS en materia de Custodia Compartida en *Revista Doctrinal Aranzadi*, nº3, 2018, pp. 107-120.
- TENA PIAZUELO, I., Conceptos jurídicos indeterminados y generalización de la custodia compartida en *Revista de Derecho Civil*, nº1, vol. 5, 2018, pp. 99-131.
- RUBIO TORRANO, E., Atribución de la guarda y custodia compartida e interés del menor en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº1, 2019
- PÁRAMO DE SANTIAGO, C., Relaciones paternofiliales: guarda y custodia compartida (Comentario a la STS de 17 de enero de 2019) en *CEF Legal: revista práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº219, 2019.
- PARDO PUMAR, M.J., La atribución del uso de la vivienda en supuestos de guarda y custodia compartida: análisis de la doctrina jurisprudencial en *Revista Estudios Internacionales*, vol. 6, nº10, 2019, pp. 7-20.
- CHAPARRO MATAMOROS P., La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida en *Actualidad Civil*, nº2, 2019
- DOMÍNGUEZ MARTÍN, A., Reparto de los tiempos en guarda y custodia compartida: STS 30/2019, de 17 de enero en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº5, 2019.
- SÁNCHEZ CASTRILLO, G., La residencia de los progenitores en localidades lejanas imposibilita la custodia compartida: STS 482/2018, de 23 de julio en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº10, 2018.
- MARTÍNEZ SANCHÍS, N., La incidencia de las malas relaciones entre los progenitores a la hora de acordar el régimen de guarda y custodia compartida. Análisis de la reciente doctrina del Tribunal Supremo en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº9, 2018, pp. 402-417.
- BELTRÁ CABELLO, C., Denegación de la custodia compartida por traslado de domicilio de uno de los progenitores. Comentario a la STS de 19 de octubre de 2017 en *CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº204, 2018, pp. 29-32.

- OTERO CRESPO, M., Un caso de pluralidad legislativa en el ámbito civil: la regulación de la custodia de menores en el ordenamiento jurídico español en *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, nº33, 2018.
- ÁLVAREZ OLALLA, P. Modificación de medidas y custodia compartida. Comentario a la STS de 20 de noviembre de 2018 en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia*, nº110, 2019, pp. 305-3016.
- BELTRÁ CABELO, C. Custodia compartida. Modificación de medidas de custodia. Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2018 en *Revista CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº204, 2018, pp. 67-70.

- Legislación
- CÓDIGO CIVIL.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Anteproyecto en casos de nulidad, separación y divorcio de 24 de julio de 2014.
- Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del De- recho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.
- Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.
- Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- Jurisprudencia
  - STC 185/2012, de 17 de octubre. ECLI:ES:TC:2012:185
  - STS 496/2011, de 7 de julio. ECLI:ES:TS:2011:4824
  - STS 257/2013, de 29 de abril. ECLI:ES:TS:2013:2246
  - STS 11/2018, de 11 de enero. ECLI:ES:TS:2018:40
  - STS 623/2009, de 8 de octubre. ECLI:ES:TS:2009:5969
  - STS 593/2014, de 24 de octubre. ECLI:ES:TS:2014:4249
  - STS 183/2017, de 14 de marzo. ECLI:ES:TS:2017:973
  - STS 630/2018, de 13 de noviembre. ECLI:ES:TS:2018:3743
  - STS 412/2017, de 27 de junio. ECLI:ES:TS:2017:2718
  - STS 51/2016, de 11 de febrero. ECLI:ES:TS:2016:437
  - STS 115/2016, de 1 de marzo. ECLI:ES:TS:2016:797
  - STS 566/2017, de 19 de octubre. ECLI:ES:TS:2017:3724
  - STS 110/2017, de 17 de febrero. ECLI:ES:TS:2017:474
  - STS 757/2013, de 29 de noviembre. ECLI:ES:TS:2013:5641
  
- Recursos de internet
  - <https://www.conceptosjuridicos.com/guarda-y-custodia/> (consulta el 2 de marzo de 2020)
  - <https://www.espacioasesoria.com/Noticias/guarda-y-custodia-compartida-reparto-de-tiempos> (consulta el 11 de abril de 2020)
  - <https://blog.hernandez-vilches.com/tiempos-de-convivencia-y-custodia-compartida/> (consulta el 11 de abril de 2020)
  - <https://www.noguerasabogados.es/reparto-del-tiempo-custodia-compartida/> (consulta el 11 de abril de 2020)
  - <https://www.noguerasabogados.es/custodia-compartida-distancia-domicilios/> (consulta el 16 de abril de 2020)
  - [https://www.niusdiario.es/sociedad/respuestas-dudas-custodia-compartida-divorcios-coronavirus\\_18\\_2916120067.html](https://www.niusdiario.es/sociedad/respuestas-dudas-custodia-compartida-divorcios-coronavirus_18_2916120067.html) (consulta el 8 de mayo de 2020)
  - <http://www.poderjudicial.es/cgpb/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGJP establece-que-corresponde-al-juez-decidir-en-cada-caso-sobre-la-modificacion-del-regimen-de-custodia--visitas-y-estancias-acordado-en-los-procedimientos-de-familia> (consulta el 8 de mayo de 2020)
  - <https://elderecho.com/hijos-menores-padres-separados-barcelona-deberan-reducir-los-desplazamientos> (consulta el 8 de mayo de 2020)

- <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/custodia-compartida-y-regimen-de-visitas-durante-la-crisis-generada-por-el-covid-19/> (consulta el 8 de mayo de 2020)
- <https://blog.hernandez-vilches.com/coronavirus-custodia-y-regimen-de-visitas/> (consulta el 8 de mayo de 2020)
- [https://www.lavozdigital.es/cadiz/provincia/lvdi-padres-no-pueden-hijos-y-acuerdos-custodia-no-cumplen-coronavirus-202004200815\\_noticia.html](https://www.lavozdigital.es/cadiz/provincia/lvdi-padres-no-pueden-hijos-y-acuerdos-custodia-no-cumplen-coronavirus-202004200815_noticia.html) (consulta el 8 de mayo de 2020)